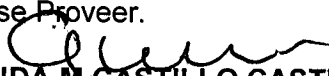




INFORME SECRETARIAL. Inírida - Guainía, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021) al Despacho del señor Juez paso el **PROCESO EJECUTIVO** con el RADICADO No. 940014089002-2021-00066-00, demandante, Banco Agrario de Colombia S.A. **INFORMANDO:** Que estando dentro del término la parte demandante allega escrito subsanatorio, a través de apoderada judicial, contra **YENSY ZULAY MARTA** identificada con C.C. No 1.127.400.268, encontrándose para resolver la admisión, o rechazo de la presente. Sírvasse Proveer.


GLENDAM CASTILLO CASTILLO
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
INÍRIDA GUAINÍA**

Inírida, Guainía, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 84, 90, y s.s. del C.G.P, y una vez revisado el escrito subsanatorio, este despacho procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el asunto que ahora ocupa la atención del Despacho, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderada judicial, pretende a través del trámite del proceso monitorio, que se condene a la señora **YENSY ZULAY MARTA**, al pago por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 5 de mayo al 5 de junio de 2020, más los intereses moratorios sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 6 de junio de 2020, hasta el pago total de la obligación.

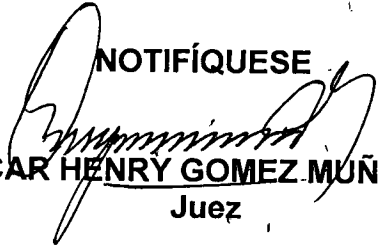
Al verificarse la pretensión que gravita sobre el interés de mora pretendidos en los numerales 1.2 y 1.3, se solicitó a la parte demandante aclarar y acreditar, con respecto al pagare base de acción ejecutiva, las fechas y el valor a cobrar los intereses; lo anterior, teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso ejecutivo singular, en el cual los interés de mora no pueden ser anteriores a la fecha del cobro de los mismos. La demandante, estando dentro del término legal, indicó *"con respecto a la fecha de diligenciamiento del pagare, es decir el 01 de junio de 2021, se realiza de acuerdo a lo indicado en la cláusula 6 de la carta de instrucciones "la fecha de vencimiento del título valor será aquella que corresponda en que sea llenado el pagare"*. No se debe confundir para este caso en concreto, la fecha de diligenciamiento del pagare con la fecha de mora de la obligación.

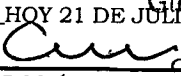
En este orden de ideas, habrá que proceder al Rechazo de esta demanda. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida- Guainía,

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la presente demanda- monitorio, radicado con el No. 940014089002-2021-00066-00, conforme a la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
No. 64 HOY 21 DE JULIO 2021

Secretaria